

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, acusado por el delito de Hurto Calificado Tentado.

II. HECHOS

Según la acusación, el 9 de septiembre de 2021 a las 15:10 horas en las instalaciones de la Universidad UNICIENCIA, **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, ingresa a la institución de forma arbitraria y con violencia sobre las cosas, para apoderarse de una impresora, una cámara y unos módems. Sin embargo, la señora Viviana Carolina Martínez Bernal llega a la sede en compañía de un ingeniero, en donde observan que dichos elementos estaban en una caja, para ser sacados del establecimiento, es así que proceden a llamar al cuadrante de la Policía Nacional, logrando la capturando del señor Carrizosa Triana, recuperando los elementos objeto de hurto. La víctima valoró la impresora en cuantía de \$300.000, la cámara de video en \$200.000 y los cinco módems en \$1.000.000, para un total de \$1.800.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, se identificado con

cédula de ciudadanía número 1.105.791.462 de Honda-Tolima, nació el 20 de febrero de 1997 en Caparrapi- Cundinamarca, es hijo de Jazmín Triana y Oscar Carrizosa, grado de instrucción noveno de bachillerato, habitante de calle, estado civil soltero, y factor RH B+, es una persona de sexo masculino, mide 1.66 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello canoso rapado, ojos medianos cafés, boca mediana, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de septiembre de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, como autor del delito de hurto calificado tentado, de conformidad con los artículos 239 inciso 2°, 240 numerales 1° y 3° del Código Penal, en concordancia con los artículos 27 de la misma normatividad, cargos que el acusado no aceptó.

La audiencia concentrada se realizó el 18 de febrero de 2022, posteriormente se efectúa la audiencia de juicio oral el 27 de mayo de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO** y la responsabilidad de **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, en atención a que el 9 de septiembre de 2021 a las 15:10 horas, atentó contra el patrimonio económico de la Universidad UNICIENCIA, cuando mediante un acto de forma arbitraria ingresa a la institución y con violencia sobre las cosas, se apoderó de una impresora, una cámara de video y cinco módems. Ello a través del testimonio de una funcionara de la Universidad UNICIENCIA, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y del agente captor, quien describiría las circunstancias de captura del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado tentado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 numerales 1° y 3° del Código Penal, en concordancia con el artículo 27 de la misma disposición penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de juicio oral, quedó más que demostrado que **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, de forma libre, consciente y voluntaria ejecutó el reato e intento hurtarle las pertenencias a la Universidad UNICIENCIA, hechos que fueron corroborados por la señora Viviana Carolina Martínez Bernal, quien narró esas circunstancias de tiempo, modo y lugar de que como iban hacer sustraídos los elementos de la institución, por otro lado, con el testimonio del agente captor se expuso el procedimiento de captura del aquí investigado, quien fue reconocido por una de las trabajadoras de la Universidad UNICIENCIA, como el sujeto que de forma arbitraria ingresa con el objeto de hurtar varios elementos del centro de educación. Reclamado un sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.4. Alegatos de conclusión del apoderado de víctimas

Indicó que, con los testigos traídos a la audiencia de juicio oral, se demostró la responsabilidad de **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA** como autor del delito de hurto calificado tentado, solicitando una sentencia de carácter condenatoria.

4.5. Alegato de conclusión de la defensa

La defensa técnica considera que, terminado el debate probatorio el ente acusador logro demostrar la materialidad del hurto calificado tentado, sin embargo, no se demostró el valor de los elementos objeto de hurto, por lo cual, solicitó que se le reconozca al señor **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, la circunstancia de atenuación punitiva descrita en el artículo 268 del Código Penal. Por otro lado, también solicitó, se reconociera la circunstancia de marginalidad

contenida en el artículo 56 del Código Penal, en atención que en el juicio oral quedo demostrado que el señor **CARRIZOSA TRIANA** es habitante de calle.

4.6 Replica de la Fiscalía

Exteriorizó que, pese que en el debate probatorio no se le preguntó a la señora Viviana Carolina Martínez Bernal sobre el valor de los bienes objetos de hurto, los mismos fueron establecido en el escrito de acusación, en cuantía de \$1.800.000 y respecto a la solicitud de marginalidad, manifestó que no se aportó ningún elemento material probatorio que demostrara que el señor **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, es habitante de calle.

4.7 Replica de la Fiscalía

Reiteró que, la Fiscalía General de la Nación no probó en el juicio oral, la cuantía objeto de hurto y respecto a la circunstancia de marginalidad, la misma se probó con los testimonios de Viviana Carolina Martínez Bernal y el agente captor Alfred Jefferson Forero Lozano.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado tentado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su numerales “1° Con violencia sobre las cosas, y 3° Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores”.

Igualmente, el artículo 27, que establece: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”*.

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, (i) el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados y (ii) el acta de entrega de elementos, de fecha 9 de septiembre de 2021, mediante el cual, se hizo entrega de una impresora color negro, marca HP y una cámara de seguridad marca Didiplex a la señora Viviana Carolina Martínez Bernal.

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se practicó el testimonio de **Viviana Carolina Martínez Bernal**, en calidad de Coordinadora de Servicios Administrativo de la Universidad UNICIENCIA, quien relató que el 9 de septiembre de 2021 a las 3:00 de la tarde, se dirige a la sede de la universidad ubicada por la Caracas, la cual estaba cerrada por cambio de infraestructura, en compañía de un arquitecto para tomar unas medidas, cuando observan un sujeto en la institución, es así que hacen el llamado al cuadrante de la Policía Nacional, para que verificaran la sede, donde encuentran a un hombre de estatura baja, tez morena, nariz respingada, ropa sucia, cabello corto, quien tenía separado una impresora y una cámara de seguridad.

Explicó que dicha persona, se encontraba ingresando por la parte de atrás de la institución a través del tejado, cayendo a uno de los laboratorios.

6.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio de **Alfred Jefferson Forero Lozano**, servidor de policía, narró que el día 9 de septiembre de 2021, se encontraba laborando en el CAI Chile- Cuadrante 11, en compañía de su compañero de patrulla Barrero, cuando a eso de las 3:45 a 4:00 de la tarde, recibe una llamada de la señora Viviana Martínez en calidad de trabajadora de la Universidad UNICIENCIA, quien informa que en la institución había una persona que no estaba autorizada, por lo cual, se dirigen al lugar, encontrando a un sujeto en el primer piso con una cámara de seguridad en su bolsillo y una impresora en una caja, es así que la persona encargada de la sede, refiere que dicha persona no tenía ninguna autorización para ingresar al predio, capturándose al mismo e incautándose los elementos que pretendía sustraer, quien se identificó como **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**.

7.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado tentado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 numerales 1° y 3° del Código Penal. en concordancia con el artículo 27 de la misma disposición penal.

8.- Ello, dado que se acreditó con la totalidad de los testigos escuchados, que se intentó materializar un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en una impresora y una cámara de seguridad de propiedad de la Universidad UNICIENCIA, es así que, mediante el testimonio de Viviana Carolina Martínez Bernal, en calidad de Coordinadora de Servicios Administrativo de la Universidad UNICIENCIA, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dichos bienes y características, sino también el lugar en el que se trató de despojar los mismos de forma violenta sobre las cosas y mediante penetración arbitraria y clandestina, esto es, cuando se encontraba haciendo una visita a la sede, cuando observa a un sujeto al final de un laboratorio, con una caja, en la cual, pretendía sacar una impresora y en su bolsillo del pantalón una cámara de seguridad. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó

la captura, en cuanto a que ese fue el motivo de la captura de quien se identificó como **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, persona que es encontrada en las instalaciones de la Universidad UNICIENCIA, de forma arbitraria y clandestina, con el objeto de hurtar varios elementos que existían en el centro educativo. Finalmente, dicha circunstancia es confirmada con la segunda estipulación probatoria, consistente en la incautación de los elementos de una impresora color negro, marca HP y una cámara de seguridad marca Didiplex, que fueron entregados a la señora Viviana Carolina Martínez Bernal. De todo ello se puede concluir que el día 9 de septiembre de 2021, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

9.- Respecto al calificante, establecido en los numerales 1° y 3° del Código Penal, los mismos se configuraron cuando el procesado con violencia sobre las cosas, rompe una cámara de seguridad para apropiarse de la misma, e, ingresa de forma arbitraria y clandestina para sustraer varios elementos que se encontraban en la Universidad UNICIENCIA, suceso que fue demostrado con el testimonio de la señora Viviana Carolina Martínez Bernal quien describió en detalle, que dicha persona, se encontraba ingresando por la parte trasera de la institución a través del tejado, por medio del cual, desajustaba una teja logrando escabullirse por uno de los laboratorios que tenía la institución y cuando fue entregada la cámara de seguridad, la misma estaba “trozados” y en malas condiciones. Así las cosas, es claro que el hurto si se cometió con violencia hacia las cosas y mediante penetración arbitraria y clandestina, dirigido a apoderarse de los bienes de propiedad de la institución.

10.- En relación con el dispositivo amplificador de la conducta consagrada en el artículo 27 del Código Penal, se demostró que a pesar de que se realizaron los actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación de la conducta punible, el resultado no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del actor, esto es, a la reacción inmediata de la señora Viviana Carolina Martínez Bernal, quien al observar que había ingresado un sujeto sin autorización al centro de educación, logra llamar a la Policía Nacional, impidiendo que se consumara la conducta objeto de hurto.

11.- Ahora bien, en relación a lo manifestado por la Defensa Técnica, esto es, que no se demostró la cuantía objeto de hurto, argumento que fue discrepado por el ente acusador, respecto que el mismo si fue argumentado en el escrito de acusación, respecto a este aspecto, le asiste razón al abogado defensor, toda vez que aquello que se consigna en el escrito de acusación y que hace parte del fundamento fáctico de la misma y el supuesto de hecho de las normas que posteriormente son objeto de calificación, debe demostrarse en la audiencia de juicio oral a través de la prueba que fuera decretada, para practicarse en la diligencia. Es así que, en este caso, no se estableció cuantía alguna o valor a los elementos que pretendían ser objeto de hurto por parte del señor **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, por lo cual, no puede presumirse que son superiores a un salario mínimo legal mensual vigente. En consecuencia, se tomará como una suma inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificado el traslado del artículo 447 del Código Penal, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, de conformidad a lo antes expuesto y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes de conformidad al oficio S-20210397826/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 10 de septiembre de 2021 emitido por el Investigador Criminal URI Usaquén SIJIN Bogotá, Patrullero Pablo Rodríguez Ojeda.

12.- Por otro lado, y respecto a la solicitud efectuada por la defensa técnica, respecto al reconocimiento de la circunstancia de marginalidad contenida en el artículo 56 del Código Penal según el cual, se señala:

“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”

Como sustento de su petición, no allegó ningún elemento que demuestre que efectivamente el señor **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, es un habitante de calle. Además, el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del Código Penal exige que se pruebe que esta circunstancia “*haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible*”, lo que de manera alguna fue acreditado, alegado ni sometido a debate durante la audiencia. Tampoco, en gracia de discusión, puede entenderse que está sola circunstancia de vida del procesado, sea suficiente para el reconocimiento de la diminuyente punitiva indicada. Ello puesto a que sumado a que debe probarse que ello influyó de manera directa y sin lugar a duda en la comisión de la conducta; las características del comportamiento aquí analizado se alejan de esta circunstancia, puesto que se trató del apoderamiento de forma violenta sobre las cosas y mediante penetración arbitraria y clandestina a una propiedad, en la cual, no había autorización para su ingreso. Es así que, no se trata entonces del apoderamiento de bienes para la subsistencia, ni de un acto impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad y, la situación de vida de una persona o su ignorancia o pobreza, de manera alguna podría excusar la violencia aquí si probada con la que se actuó. Por ello, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

13.- Frente a la responsabilidad, se tiene que la señora Viviana Carolina Martínez Bernal, en calidad de Coordinadora de Servicios Administrativo de la Universidad UNICIENCIA, afirmó que el capturado **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, fue sin duda la persona que de manera violenta sobre las cosas y mediante penetración arbitraria y clandestina ingreso a la institución educativa, con el fin de hurtar las pertenencias que había en dicha sede, hecho que repítase fue confirmado por el agente captor, pues el mismo fue capturado por dicha circunstancia. De esta forma, no puede dudarse de este señalamiento dado ocurrió de forma inmediata desde la captura y ningún interés tiene la trabajadora de la institución de perjudicar a una persona desconocida para ella.

14.- Con todo, se considera que se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto calificado tentado, sino la responsabilidad del procesado en la misma.

15.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

16.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado tentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado tentado, conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 numerales 1° y 3° del Código Penal, en concordancia con el artículo 27 de la misma disposición, pena que oscila entre **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN**.

Como se indicara con antelación en el presente, es procedente reconocer la rebaja de la diminuyente punitiva prevista en el artículo 268 del C.P., dado que el procesado no registra antecedentes penales conforme al oficio remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y el valor de lo hurtado no supera el salario mínimo mensual legal vigente, teniendo como extremos punitivos entre

DIECIOCHO (18) MESES Y OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN,
quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 18 a 34.5 meses

Segundo cuarto: De 34.5 a 51 meses

Tercer cuarto: De 51 a 67.5 meses

Cuarto máximo: De 67.5 a 84 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 18 a 34.5 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que el acusado ingresa de forma arbitraria y sin permiso a una institución educativa, con el fin de sustraer los elementos que se encontraban allí, y aprovechando que la misma se encontraba cerrada al público, (ii) se causó un daño real a la víctima derivado de la violencia sobre las cosas, pues para tratar de apoderarse de una cámara de seguridad, la arranca y la daña sin mediar acto alguno, (iii) la naturaleza de las causales calificantes impone también una pena superior a la mínima, por cuanto, repítase ejerce violencia sobre las cosas y mediante penetración arbitraria y clandestina, ingresa a una universidad, denotando todo tipo de falta de seguridad, causando zozobra a la comunidad, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico de la Universidad

UNICIENCIA, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena la de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

La Ley 1709 de 2014, prevé que la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad procede, siempre y cuando la pena a imponer no sea superior a 4 años y frente al segundo requisito, se establece que no se trate de uno de los delitos contenidos en el artículo 68 A.

En cuanto al primer requisito debe precisar, que el mismo se cumple, pues la pena impuesta fue de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN**.

El segundo requisito indica en el numeral segundo que *“Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida, con base solamente en el requisito objetivo, señalado en el numeral 1 de este artículo.”*, numeral que se aplica al señor **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, dada la carencia de antecedentes penales, de conformidad con el oficio No. -20210397826/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 10 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Ahora, en cuanto al segundo componente del segundo requisito habrá de señalarse que el delito por el cual se procesa al señor **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, corresponde al delito de Hurto Calificado, de donde deviene la negación del beneficio, pues así se establece en el contenido de la Ley 1709 de 2014 y además dicho tema fue analizado por la Corte Suprema de

Justicia, inicialmente en decisión del 25 de Febrero de 2015, con Ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero y en decisión 46031 del 17 de junio de 2015, con Ponencia del Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, quien en uno de sus acápites precisó:

“Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las “penas intramurales como último recurso”, tal y como lo advirtió la entonces Ministra de Justicia y del Derecho en la exposición de motivos ante la Cámara de Representantes, en virtud de lo cual se propuso y aprobó la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de subrogados penales en determinadas circunstancias; ha de recordarse que el segundo inciso del artículo 68 A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011).

Por último, la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68 A (parágrafo 2º) del C.P. permite colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la persona sea condenada a igual pena, tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez .”

En ese orden de ideas, acertado es afirmar que al Juzgador se le quito la facultad de hacer un análisis del aspecto subjetivo, es decir, de las condiciones personales, familiares y sociales del procesado, motivo por el cual y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, como que el delito por el cual se procesa al señor **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, corresponde a uno de los que se encuentran enlistados en el artículo 68 A, como excluido para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deviene la negación del beneficio.

De la Prisión Domiciliaria.

Se tiene que el artículo 38 fue modificado por la citada Ley 1709 de 2014, al señalar en los artículos 22º y 23º los como requisitos para acceder a la prisión domiciliaria los siguientes:

1- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. Para el presente caso se condena por el delito de Hurto Calificado Tentado, con pena mínima que no supera ocho (8) años y estaríamos en presencia del mismo.

2- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000. Si nos remitimos al artículo 68 A como se había enunciado en precedencia el delito de hurto calificado está excluido para la concesión de este beneficio, razón por la cual no hay lugar a concederlo, a la luz de la ley 1709 de 2014.

En consecuencia, se dispone ordenar por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, librar la correspondiente orden de captura en contra del señor **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, con el fin de que purgue la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para tal fin determine el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.105.791.462 de Honda-Tolima, a la pena principal de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **MARLON ALBERTO CARRIZOSA TRIANA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

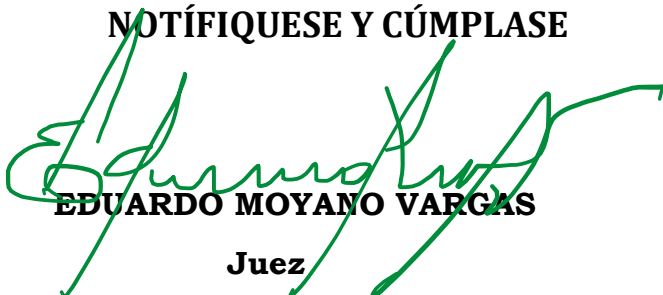
CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO MOYANO VARGAS
Juez